



Barranquilla, veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANDREY GUALACO LUGO contra LOREAL COLOMBIA S.A.S., NIT. 800.212.840-2 por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

La accionante informa que el 11-03-2022 presentó derecho de petición de información y expedición de copias de documentos de la relación laboral a la entidad accionada.

Sostiene que la entidad expidió una respuesta evasiva sin resolver todas las peticiones específicas de documentos.

Que presentó segundo derecho de petición el 28-04-2022 formulando nuevamente las peticiones específicas de documentos e información que no habían sido resueltos por la empresa, recibiendo como respuesta el mismo día: *“solo contamos con la información que compartimos”*, considerando el actor que evaden nuevamente el deber legal de certificar la información laboral y expedir la información documental solicitada.

El 23-05-2022 presentó tercer derecho de petición formulando nuevamente las peticiones específicas de documentos e información que no habían sido resueltos por la empresa.

Respecto la tercera petición no se ha expedido ninguna respuesta por parte de la empresa accionada.

Manifiesta que con la omisión de respuesta por parte de la accionada a las peticiones reiteradas en 3 ocasiones se violan sus derechos al debido proceso, a la igualdad, petición para acceder a la información personal y ocupacional, al trabajo en condiciones dignas.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad LOREAL COLOMBIA S.A.S., dar respuesta de fondo a la petición de información y documentos laborales, expidiendo copias integrales y certificaciones pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad LOREAL COLOMBIA S.A.S. - NIT. 800.212.840-2 o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 24/01/2023 NIEGA DERECHO DE PETICION

- RESPUESTA DE LOREAL COLOMBIA S.A.S. - NIT. 800.212.840-2

DANNY BERGGRUN LERNER, en calidad de apoderado general de la sociedad LOREAL COLOMBIA S.A.S., rindió el informe solicitado, indicando, en primer lugar, en el Juzgado 015 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla con identidad de partes, hechos y pretensiones, presentada el 21-12-2022 bajo radicado 08001408801520220024400.

Señala que no es cierto que el derecho de petición haya sido presentado el 11 de marzo de 2022, sino solo hasta el 14 de marzo tuvo conocimiento del mismo por correo electrónico.

Sostiene que, no es cierto que la respuesta haya sido evasiva pues se remitió oportunamente y dentro del tiempo que la ley prevé la documentación solicitada que LOREAL contaba en sus bases de datos y archivos. Precisa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación para dar respuesta, de la cual se remitió la totalidad y aquellos que indica la accionante no fueron enviados se debe que LOREAL no cuenta con la misma.

Frente a la segunda petición indica que, en correo del 28 de abril del 2022 se informó que la compañía no contaba con información o documentos adicionales a los compartidos mediante correo electrónico del 12 de abril del 2022.

Respecto a la tercera petición señaló que, como quiera que la petición del 23 de mayo del 2022 hacía referencia exclusivamente a la petición radicada el 28 de abril del 2022 y sobre la cual la compañía dio respuesta el mismo día, no se emitió respuesta adicional.

Manifiesta que no es procedente considerar la vulneración de derechos fundamentales de la accionante pues se dio respuesta oportuna e informó la imposibilidad de emitir los documentos adicionales que no fueron remitidos con la respuesta del 28 de abril del 2022.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no



RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 24/01/2023 NIEGA DERECHO DE PETICION

resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **LOREAL COLOMBIA S.A.S.**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a las peticiones presentadas el 11-03-2022, 28-04-2022, 23-05-2022 o, si por el contrario, no se advierte transgresión alguna?



RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 24/01/2023 NIEGA DERECHO DE PETICION

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse la transgresión del derecho fundamental invocado por la accionante.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre una presunta temeridad.

Toda vez que la entidad accionada al rendir el informe tutelar solicitado señaló que en el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla fue presentada una acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, presentada por la accionante el 21-12-2022, identificada bajo radicado 08001408801520220024400, es menester pronunciarse al respecto.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*

En aras de tener certeza sobre las aseveraciones de la accionada, se requirió al Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla a fin que informara sobre el trámite de la tutela con radicado 2022-00244, Despacho que procedió a remitir el expediente digital correspondiente.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 17 de enero del 2023 se resolvió rechazar la acción de tutela al no haber cumplido el requerimiento de aportar certificado de existencia y representación legal de Loreal Colombia S.A.S., realizando la anotación de la posibilidad de presentar nuevamente la acción constitucional corregido el error aducido.

Así las cosas, al no haberse existido un pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante, en aquella acción de tutela, no logra configurarse la figura de temeridad de esta acción, por lo que, se descenderá a su estudio.

-Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Que la accionada LOREAL COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, rindió informe el 18 de enero de 2023 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición presentada el 11-03-2022 fue resuelta el día 12 de abril del 2022, tal como consta en los anexos aportados en el escrito tutelar y fue debidamente notificada a la accionante como se evidencia a continuación:



RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 24/01/2023 NIEGA DERECHO DE PETICION

Respuesta DP Andrey Gualaco Lugo

VA VELASQUEZ Alina <alina.velasquez@loreal.com>
Para efrainviriv0324@hotmail.com
CC PLAZAS Claudia; TELLEZ Maria

martes 12/04/2022 3:44 p. m.

Anexos.pdf 4 MB | 5 Acumulados Norma.xlsx 136 KB | Respuesta DP Andrey Gualaco.pdf 683 KB

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta al Derecho de petición remitido días atrás.

Saludos

Cordialmente

Alina Velásquez
Jefe de Nómina | L'Oréal Colombia
Calle 90 #11-13 Piso 10. Edificio La Noventa

L'ORÉAL
COLOMBIA

"En L'Oréal Colombia nuestros horarios son flexibles; estoy enviando este email a esta hora porque a mí me queda bien, sin embargo, no espero que lo leas, lo respondas, o tomes acción sobre él fuera de horarios laborales"

2020 WORLD'S MOST ETHICAL COMPANIES™
WWW.ETHISPHERE.COM

Frente a la petición del 28-04-2022 señala que fue contestada mediante correo electrónico de la siguiente manera:

REENVIO DE RESPUESTA RE: REITERO POR SEGUNDA VEZ - DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DOCUMENTOS DE REL...

TM TELLEZ Maria <Maria.TELLEZ@loreal.com>
Para Efrain Virviescas; RRRH Colombia; BARON Luis; PLAZAS Claudia; MENESES Adriana; VELASQUEZ Alina
CC Danny Berggrun; Angie Gutiérrez

jueves 28/04/2022 5:16 p. m.

Respuesta DP Andrey Gualaco Lugo (4,81 MB)
Elemento de Outlook

Doctor Efrain buenas tardes, le pido por favor revise su correo específicamente el día 12 de abril de 2022, hora 15:44 pm, Alina Velásquez le compartió la respuesta a su petición y anexos. Anexo el correo por si tiene alguna duda.

Saludos,

Maria Isabel TELLEZ
Jefe de Relaciones Laborales | L'Oréal Colombia
Calle 90 #11-13 Piso 10. Edificio La Noventa

L'ORÉAL
COLOMBIA

"En L'Oréal Colombia nuestros horarios son flexibles; estoy enviando este email a esta hora porque a mí me queda bien, sin embargo, no espero que lo leas, lo respondas, o tomes acción sobre él fuera de horarios laborales"

2020 WORLD'S MOST ETHICAL COMPANIES™
WWW.ETHISPHERE.COM

C1 - Internal use

RE: REENVIO DE RESPUESTA RE: REITERO POR SEGUNDA VEZ - DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DOCUMENTOS DE ...

TM TELLEZ Maria <Maria.TELLEZ@loreal.com>
Para Efrain Virviescas

jueves 28/04/2022 5:20 p. m.

Doctor, solo contamos con la información que le compartimos.

Maria Isabel TELLEZ
Jefe de Relaciones Laborales | L'Oréal Colombia
Calle 90 #11-13 Piso 10. Edificio La Noventa

L'ORÉAL
COLOMBIA

"En L'Oréal Colombia nuestros horarios son flexibles; estoy enviando este email a esta hora porque a mí me queda bien, sin embargo, no espero que lo leas, lo respondas, o tomes acción sobre él fuera de horarios laborales"

2020 WORLD'S MOST ETHICAL COMPANIES™
WWW.ETHISPHERE.COM

C1 - Internal use

De: Efrain Virviescas <efrainviriv0324@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de abril de 2022 17:19
Para: TELLEZ Maria <Maria.TELLEZ@loreal.com>
Asunto: RE: REENVIO DE RESPUESTA RE: REITERO POR SEGUNDA VEZ - DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DOCUMENTOS DE RELACIÓN LABORAL



RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 24/01/2023 NIEGA DERECHO DE PETICION

Analizada la información brindada por las partes, se observa que, la entidad dio respuesta a la petición de información y documentos elevada que, si bien la respuesta no es completa, como así lo acepta la entidad, ello se debe a la imposibilidad de entregar alguna documentación que no reposa en sus bases de datos, aspecto imposibilitante que fue comunicado a la peticionaria.

Así mismo, se logra verificar y es demostrado en este asunto, que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor, es decir, le fue efectivamente notificada a la dirección de correo electrónica indicada en el escrito de petición.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 11-03-2022, 28-04-2022 y 23-05-2022, y como se puede verificar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, se concluye la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, pues sobre la documentación solicitada de la cual se queja el actor no le fue remitida, la accionada respondió haber suministrado la que se tenía en su poder, no pudiendo el juez de tutela obligar a la entrega de documentos que la accionada niega tener.

Cualquier inconformidad que genere la falta de entrega de la documentación solicitada y que manifiesta la tutelada no poseer debe ser controvertida ante la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por ANDREY GUALACO LUGO contra LOREAL COLOMBIA S.A.S., por las razones vertidas en la motivación.



RADICADO : 0800140530072023-00013-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREY GUALACO LUGO
ACCIONADO : LOREAL COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 24/01/2023 NIEGA DERECHO DE PETICION

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0cff6d5c7cda6fb2ca48118ce6c02c6cef9da736d9756c016eb4b4a62ddc2d**
Documento generado en 24/01/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>